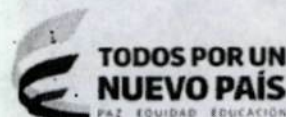




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 19/01/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20185500052241**



20185500052241

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTES INTEGRADOS - COONORTIN

CALLE 158 No. 11 - 98

BOGOTÁ - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 74107 de 28/12/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒

NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒

NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐

NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO

Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

107
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 74107 DEL 28 DIC 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 58959 de 28 de octubre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTES INTEGRADOS identificada con el NIT. 8002092506

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)".

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 58959 de 28 de octubre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTES INTEGRADOS identificada con el NIT. 8002092506

HECHOS

El 20 de abril de 2016 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 0033457 al vehículo de placa EUZ-724 vinculada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTES INTEGRADOS identificada con el NIT. 8002092506, por transgredir presuntamente el código de infracción 518 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 58959 de 28 de octubre de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTES INTEGRADOS identificada con el NIT. 900.293.125, por transgredir presuntamente el código de infracción 518 de la Resolución 10800 de 2003 que reza *"Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato"* atendiendo a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 22 de noviembre de 2016, bajo este mismo orden, en escrito radicado en esta Superintendencia bajo el N° 2016-560-103993-2 del 06 de diciembre de 2016, el representante legal de la empresa investigada presentó los correspondientes descargos.

Así las cosas, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos teniendo como únicas pruebas las obrantes dentro de la presente investigación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y PROBATORIOS

I. MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Resolución 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

II. PRUEBAS

Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

- Informe Único de Infracciones de Transporte N° 0033457 del 20 de abril de 2016

En relación con el decreto de pruebas solicitadas por la investigada cabe advertir que este despacho no se pronunciara sobre las mismas toda vez que dentro del plenario obran razones de fondo para proferir fallo en derecho sin que con esto se vulneren los derechos de la investigada.

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

- Manifiesta que no están claras las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permita indilgar a la empresa como responsable

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 58959 de 28 de octubre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTES INTEGRADOS identificada con el NIT. 8002092506

- La empresa COONORTIN en ningún momento permitió la prestación de este tipo de servicio y mucho menos la presunta trasgresión de la norma
- El IUIT presenta errores en su elaboración y presentación, no aporta prueba técnica alguna

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se reguló lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte de especial; en concordancia la normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6° del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte No. 0033457 de 20 de abril de 2016, para tal efecto se tendrán en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, al considerar que éstas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

III. DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 58959 de 28 de octubre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTES INTEGRADOS identificada con el NIT. 8002092506

de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior, en relación a que las actuaciones que emite este Despacho, se enmarcan dentro de la normatividad vigente y aplicable.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 58959 de 28 de octubre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTES INTEGRADOS identificada con el NIT. 8002092506

IV. CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...) ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"

Éste Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como *"(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"*¹.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el *"(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"*².

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 0033457 del 20 de abril de 2016, reposa dentro de la presente investigación como única prueba, toda vez que la empresa no allegó prueba alguna que la desvirtuara, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

Como quiera que queda claro en cabeza de quien recae la responsabilidad de los hechos materia de esta investigación, se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de infracciones de Transporte.

¹ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.
² OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 58959 de 28 de octubre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTES INTEGRADOS identificada con el NIT. 8002092506

V. DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

"(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)"

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...) "

"(...) ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto, éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 0033457 del 20 de abril de 2016, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 58959 de 28 de octubre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTES INTEGRADOS identificada con el NIT. 8002092506

autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

Con base a las aseveraciones contenidas en el presente acápite se encuentra demostrado que la presente investigación cuenta con el suficiente acervo probatorio tanto para su apertura como para tomar una decisión de fondo y que corresponda a derecho con base a los hechos narrados por el funcionario público y la normatividad correspondiente y fundamento jurídico de la presente actuación.

VI. DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas EUZ-724 que se encuentra vinculado a la empresa Transporte Público Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTES INTEGRADOS identificada con el NIT. 8002092506, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte que dice "permite la prestación del servicio sin llevar el extracto de contrato", razón por la cual considera pertinente el Despacho establecer lo siguiente

Esta Delegada encuentra improcedente imponer una sanción a la empresa investigada, toda vez que analizado el expediente reposa dentro del presente Despacho el IUIT 0033454 de fecha 20 de abril de 2016 por los mismos hechos, sujeto, día y hora, siendo claro entonces que se esta presentando una violación a los derechos y garantías de la investigada al cursar dos actuaciones bajo el mismo precepto factico, empresa y circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En ese orden de ideas continaur con la presente actuacion administrativa violentaria, entre otros, el derecho constitucional al Debido Proceso, principio que ha sido ampliamente abarcado por la Corte Constitucional en serio pronunciamientos.

Uno de ellos la Sentencia T-460 de 1992 (M.P Jose Gregorio Hernandez Galindo)

"La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

RESOLUCIÓN N°

del

7 4 1 0 7

28 DIC 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 58959 de 28 de octubre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTES INTEGRADOS identificada con el NIT. 8002092506

En la Sentencia T-1263 del 29 de noviembre de 2001 se expresó lo siguiente frente a este Derecho de rango constitucional.

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales"

Así las cosas, no se permite la acumulación de actuaciones contra un mismo el individuo porque de ser así, se estaría vulnerado el Principio de Tipicidad que es fundamental para la aplicación del derecho administrativo sancionador, pues su ideal es impedir que una persona pueda ser sancionada de manera sucesiva, simultánea o reiterada por un mismo hecho.

Por lo anteriormente expuesto imponer sanción alguna iría en contra vía a la protección del debido proceso consagrado en la Constitución Política en el cual las autoridades administrativas deben estar bajo la sujeción de los principios orientadores del Estado Social de Derecho y en especial bajo el principio de Legalidad, encuentra este Despacho que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTES INTEGRADOS., identificada con el NIT 8002092506, que a pesar de que la conducta fue enmarcada directamente en la Casilla 7 en el Código de Infracción 518 en el IUIT No. 0033457 del 20 de abril de 2016, la investigación no se puede llevar a cabo, toda vez que estos mismos hechos se investigan en el IUIT No. 0033454 del 20 de abril de 2016.

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR DE RESPONSABILIDAD a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTES INTEGRADOS., identificada con el NIT 8002092506, en atención a la Resolución N° 58959 del 28 de octubre de 2016 por medio de la cual se abrió investigación administrativa por incurrir en la presunta conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 518 de la Resolución 10800 de 2003, atendiendo lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR LA INVESTIGACIÓN abierta mediante la Resolución N° 58959 de 28 de octubre de 2016 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTES INTEGRADOS., identificada con el NIT 8002092506, a su vez el IUIT 0033457 del 20 de abril de 2016 atendiendo las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante

RESOLUCIÓN N°

del 74107

28 DIC 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 58959 de 28 de octubre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTES INTEGRADOS identificada con el NIT. 8002092506

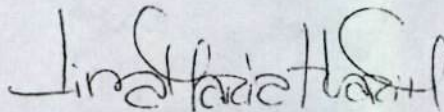
legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTES INTEGRADOS identificada con NIT. 8002092506, ubicada en la CL 158 No. 111- 98, de la ciudad de BOGOTA DC - BOGOTA, o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: CONTRA la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá a los

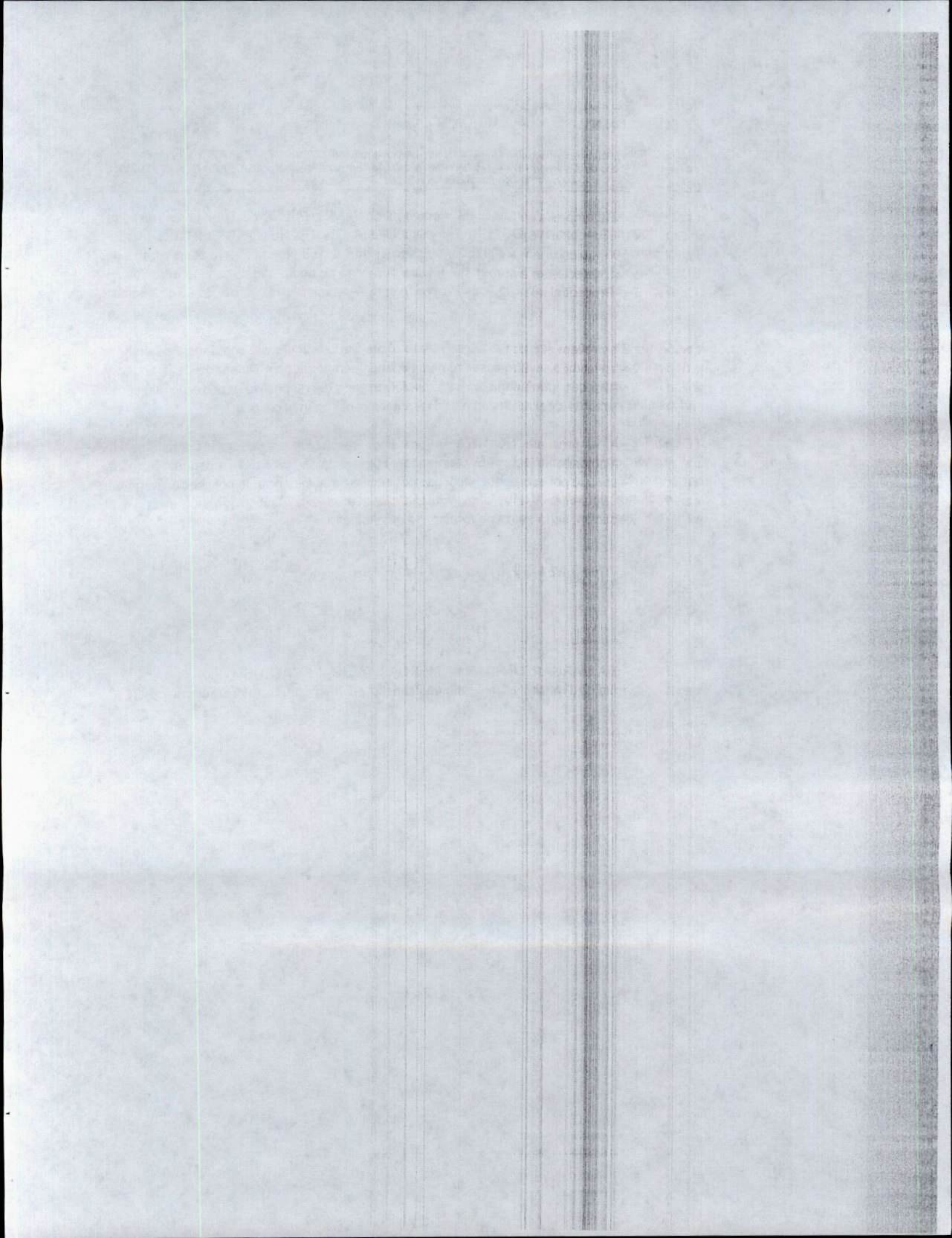
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 28 DIC 2017



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto: Jose Mena Patiño - Abogada Contratista
Aviso: Andrea del Pilar Forero Moreno - Abogada Contratista
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Muñetón - Coordinador Grupo IUT





➤ (Ruta Nacional)

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

➤ [i/Home/DirectorioRenovacion\)](#)

المسألة الأولى

Formatos CAE

> /Home/Format6CA5.cio

Recapito
Registro

➤ [/Home/CamRecImpReg](#)

COONORTIN

BARRANQUILLA

NIT 800209250 - 6

Estadística REGISTRO DE ENTIDADES DE ECONOMÍA SOLIDARIA

> <http://www.sedec.com.ar/mas/ajc/ajc.htm#portes>

Registro de entidades de economía solidaria

Numero de Matricula	9000000894
Ultimo Año Renovado	2017
Fecha de Renovacion	20170331
Fecha de Matricula	19970605
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	00000000
Tipo de Sociedad	ECONOMIA SOLIDARIA
Tipo de Organización	ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Empleados	
Afiliado	N
Beneficiario Ley 1780?	

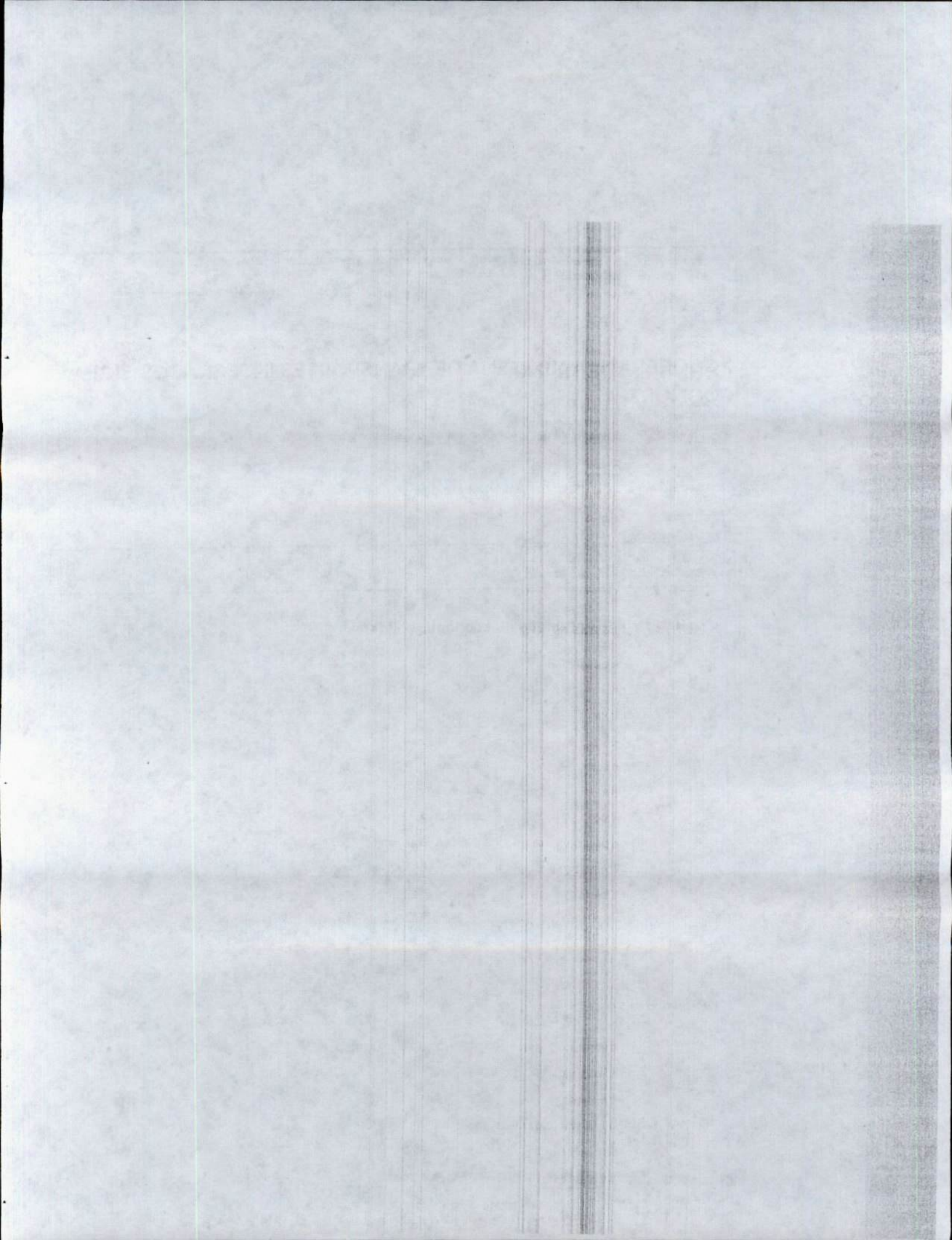
Información de Contacto

Municipio Comercial	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Dirección Comercial	CL 56 No 45 - 30
Teléfono Comercial	3491576 3490250
Municipio Fiscal	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Dirección Fiscal	CL 56 No 45 - 30



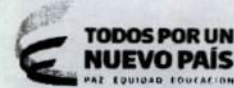
Telefónico Fiscal Bienvenido andrea valcarlos supertrans 3481576 3490250

Cerrar Sesión





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501749221

Bogotá, 28/12/2017



Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTES INTEGRADOS - COONORTIN
CALLE 56 No 45 - 30
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 74107 de 28/12/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

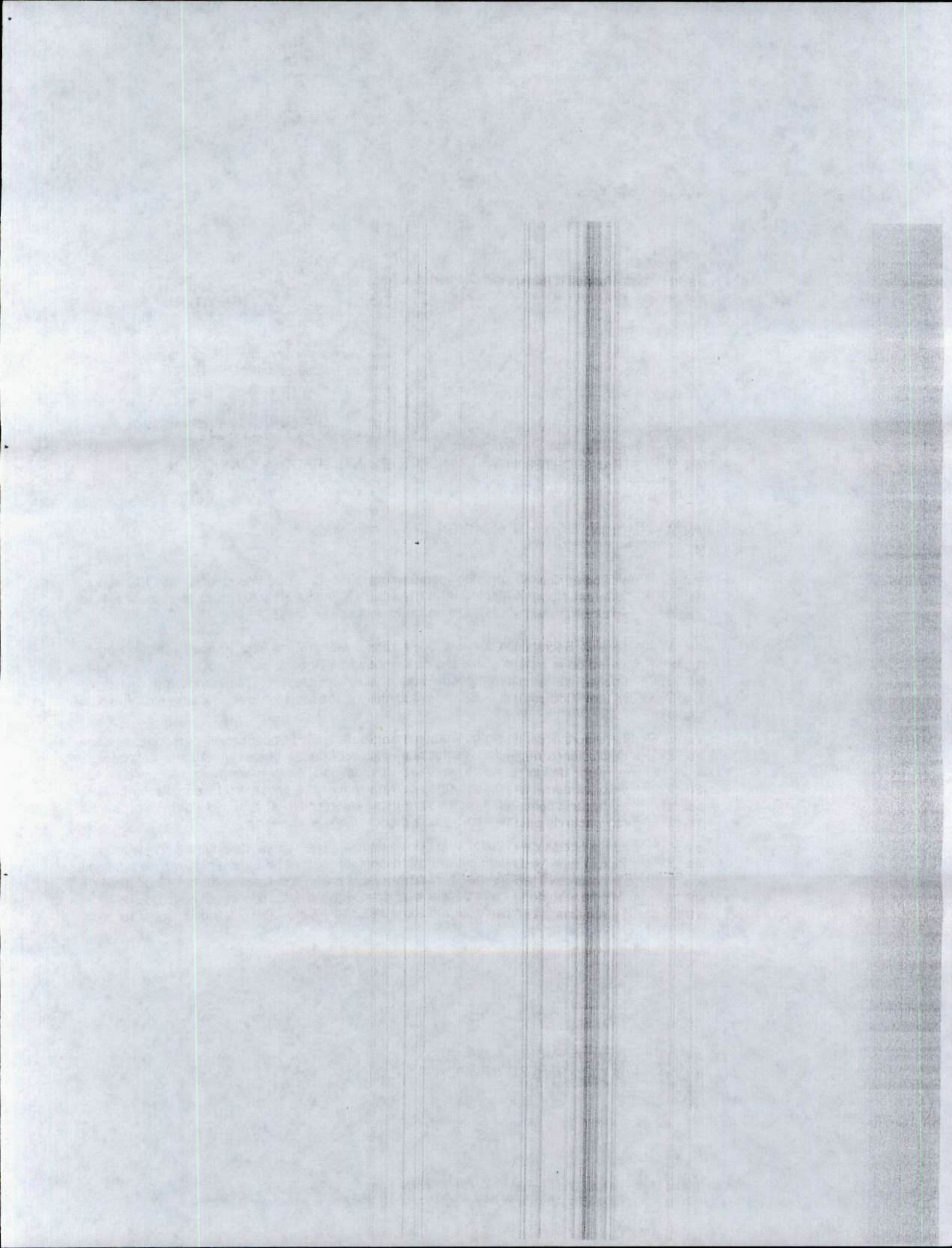
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

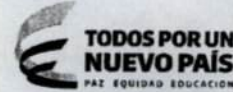
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500011921



Bogotá, 09/01/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTES INTEGRADOS - COONORTIN
CALLE 158 No. 111 - 98
BOGOTÁ - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 74107 de 28/12/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

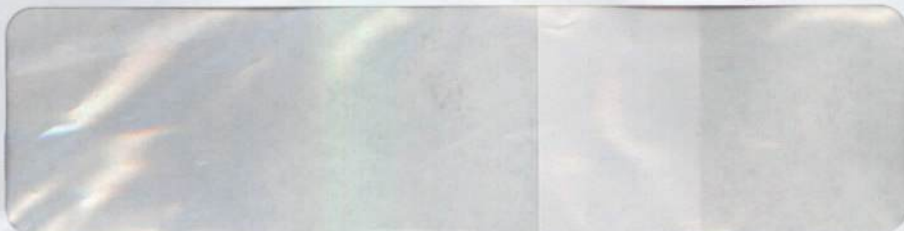
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: ELIZABETH BULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE *ap*



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



472 Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DO 25 O 95 A 55
Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN889708863CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
COOPERATIVA NOROCCIDENTAL DE
TRANSPORTES INTEGRADOS -

Dirección: CALLE 158 No. 11 - 98

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111161001

Fecha Pre-Admisión:

22/01/2018 14:53:53

Min. Transporte Lic de carga 000200
del 20/05/2011

HORA NOMBRE DE
CERN RECIBE

472	Motivos de Devolución	1 2 Desconocido	3 4 No Existe Número
		1 2 Rehusado	3 4 No Reclamado
		1 2 Cerrado	3 4 No Contactado
		1 2 Fallecido	3 4 Apartado Clausurado
	Dirección Errada	1 2 Fuerza Mayor	
	No Recibe		
Fecha 1:	Carlos Pineda	Fecha 2:	DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
C.C.	23 ENE 2018	C.C.	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:	C.C. No. 80894008	Observaciones:	
	No hay Compras		
	mantener transp		



Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.

PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615

www.supertransporte.gov.co

